

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, sus herederos o sucesores, o personas que los representen.

Artículo 4.- Responsables

 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.





2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA:

INHUMACIONES

Inhumaciones de cadáveres en panteón, cripta, mausoleo o cualquier otro monumento funerario, incluidos trabajos necesarios a realizar por personal del Ayuntamiento.	28,20
Idem. Idem., en nichos individuales	17,90
Idem. Idem., en fosa	5,20
EXHUMACIONES	
Licencia para traslado a otro Cementerio y trabajos de extracción	28,20
Idem. Idem. Dentro del mismo y trabajos de extracción	14,10





LIMPIEZAS Y REDUCCIONES

Por cada sepultura de un panteón, mausoleo, etc. Por licencia y trabajos de extracción	28,20
Por cada nicho individual, por licencia y trabajos de extracción	11,40
CONCESION DE TERRENOS PARA CONSTRUCCION DE PANTEONES	
Por cada parcela con una superficie de 7,48 m/2 (equivalentes a la superficie de dos hileras de 4 nichos para panteones centrales)	1.390,50
Por cada parcela con una superficie de 10,89 m/2 (equivalente a la superficie de tres hileras de 4 nichos para panteones adosados al muro)	1.949,80
Por cada parcela con una superficie de 7,26 m/2 (equivalente a la superficie de 2 hileras de cuatro nichos para panteones adosados al muro)	1.345,20
CANON TERRENOS PARA CONSTRUCCION DE PANTEONES	
Las concesiones de terrenos para construcción de panteones, se gravan con un canon de explotación anual y por metro lineal de fachada de	27,00
CONCESION DE NICHOS	
El nicho inferior den la base de la fila, número 1	754,00
El nicho inmediato siguiente, numero 2	754,00
El nicho inmediato siguiente, número 3	754,00
El nicho inmediato superior, número 4	108,00



4,90



CONCESION DE COLUMBARIOS

CONCESION DE COLUMBARIOS Por cada uno	
EVERNICION DE TITUL OC	161,00
EXPEDICION DE TITULOS	
Panteones, mausoleos, criptas o similares	112,30
Nichos	11,40
En caso de transmisiones de panteones, mausoleos, criptas o similares en virtud de herencia entre familiares por	
consanguinidad o afinidad, en línea directa o entre cónyuges	56,30
Nichos, en el mismo caso	3,30
	-,
Panteones, mausoleos, criptas o similares por línea colateral	82,70
	4.00
Nichos en el mismo caso	4,90
OTROS	
Autorización para colocación de lápidas e inscripciones en los	
nichos o sepulturas, por cada una	4,90

Artículo 7.-

Idem. Idem. Cruces con rótulos, por cada una

La reducción o traslado en sepulturas a perpetuidad, podrá efectuarse cuando lo crean conveniente sus titulares, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario exigido por las disposiciones vigentes para la exhumación de restos, previa autorización del Alcalde.

La reducción consistirá en la extracción de los restos cadavéricos para depositarlos en el osario particular o general existente en el mismo Cementerio.





Artículo 8.-

Será responsable de los Derechos y Tasas sobre Cementerios, el propietario o poseedor del panteón, cripta, o cualquiera monumento funerario que permita en ellos la inhumación.

<u>Artículo 9</u>.- Concesión a perpetuidad de nichos y columbarios construidos por el Ayuntamiento.

Con el fin de preservar la disponibilidad de nichos y columbarios, las concesiones de éstos únicamente se efectuarán cuando se produzca una defunción inmediata, ofreciéndose tal concesión de forma correlativa en orden a la fecha de la defunción y se adjudicará el espacio que físicamente por orden corresponda, y hasta un máximo de dos nichos o de dos columbarios, sin que pueda el vecino seleccionar su concreta ubicación alterando el lugar que se le adjudica.

No obstante, cuando por orden correlativo corresponda adjudicar los nichos o columbarios número tres y cuatro, este último podrá ser sustituido por el número uno de la parcela siguiente, reservándose el Ayuntamiento en tal caso el número cuatro a los efectos de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Gobierno y Administración del Cementerio Municipal y a los del artículo 5 de la presente Ordenanza.

Cuando el número de nichos de cuarta fila vacantes exceda de veinte, se podrá destinar este excedente a atender solicitudes de adjudicación de particulares interesados, previa petición, procediéndose a efectuar tales adjudicaciones comenzando por el nicho cuatro de la parcela más baja por orden correlativo y respetando el orden de entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Las parcelas de nichos y columbarios se encuentran numeradas en orden correlativo por calles, y las construcciones están formadas por filas de cuatro, correspondiendo el número uno al nicho o columbario inferior en la base de la fila, el número dos al inmediato superior, y así sucesivamente.

Artículo 10.- Determinación del precio de los nichos.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local la modificación del importe de los derechos que por transmisión de nichos figuran en la Tarifa de la presente Ordenanza, prorrateando entre las distintas filas de nichos el importe total que resulte de sumar las siguientes partidas:

- a) Importe de la última contrata adjudicada a la construcción de nichos.
- b) Importe de los terrenos ocupados según el epígrafe correspondiente de la Ordenanza en vigor.

Sumados los dos apartados anteriores, se añadirá un 20% en concepto de imprevistos y deterioros y gastos de administración.





Hallada así la cifra correspondiente a cada fila de nichos construidos, se dividirá entre los cuatro que la componen estableciéndose una proporción entre ellos basada en los siguientes coeficientes:

a) al nicho inferior en la base de la fila, le corresponderá	
el coeficiente	7
b) al inmediato superior, el coeficiente	7
c) al inmediato superior, el coeficiente	7
d) al inmediato superior, último de la fila, el coeficiente	1

El importe resultante en cada caso, será abonado en el momento de formalizarse por los solicitantes la petición de adjudicación correspondiente. Si no obstante, se produjeran ocupaciones por urgencia en días festivos, dicho importe deberá ser hecho efectivo el día hábil siguiente al de la ocupación

Artículo 11.-

La superficie de la parcela, tanto para la construcción de panteones como de nichos, será fijada por el Excmo. Ayuntamiento, a la finalidad de que las construcciones resulten armoniosas con el plano del Cementerio y será marcada con la numeración correspondiente.

Artículo 12.-

Las concesiones de terrenos a perpetuidad se efectuarán con arreglo a las siguientes condiciones generales:

- 1ª.- El Ayuntamiento expedirá a instancia de parte el título original numerado acreditativo de la titularidad de la concesión administrativa correspondiente. En caso de extravío o cualquier otra contingencia, no será posible expedir copia o duplicado del mismo.
- 2ª.- El derecho que conceda este título se acreditará siempre que se exija o sea necesario, con la exhibición de dicho documento, el cual reconoce al interesado la facultad de ejercer patronato sobre dicha sepultura.
- 3ª.- El derecho de patronato no podrá ser transmitido sin previa autorización del Excmo. Ayuntamiento.
- 4ª.- El adquirente y los que le sucedan, se ajustarán en todo momento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y Ordenanza en vigor.
- 5ª.- El interesado o quien le represente habrá de exhibir el Título en las oficinas correspondientes cuando hayan de practicarse enterramientos en su sepultura.
- 6ª.- En el caso de que fallezca el actual concesionario, quién legalmente y reglamentariamente le suceda habrá de proveerse de un nuevo título, sin cuyo requisito no podrán disponerse enterramientos, reparaciones y demás. El nuevo título





se expedirá a instancia de parte y previo pago de los derechos establecidos a dicho fin en la Tarifa de la presente Ordenanza.

- 7ª.- Los terrenos o construcciones se entienden adquiridos a perpetuidad, sin más limitaciones que las de carácter legal que correspondan a estos lugares y las consignadas en el Reglamento del Cementerio Municipal. Los concesionarios de estos terrenos podrán ejecutar en ellos las obras que deseen, previa autorización Municipal y ajustándose a los preceptos establecidos.
- 8ª.- Desde la concesión de terrenos para construir en el Cementerio Municipal, hasta la conclusión de la obra, no deberá contarse más tiempo que el de un año, transcurrido dicho plazo se considerará caducada la concesión, si no se hubiese cumplido con este requisito u obtenido prórroga, que no podrá exceder de otra anualidad. La caducidad traerá consigo la pérdida de todos los derechos del concesionario, y la reversión al Excmo. Ayuntamiento de la propiedad vendida.
- 9ª.- Las edificaciones funerarias de todo género, necesitan para su ejecución, licencia expresa del Excmo. Ayuntamiento, previos informes del Arquitecto e Inspector y Consejo Municipal de Sanidad. Igual permiso se requiere para la reforma o reparaciones de dichos monumentos. Los planos y proyectos irán autorizados por un técnico o por el ejecutor de la obra.
- 10^a.- No se consentirá a los concesionarios de terrenos abrir socavones o zanjas en los suyos, a no ser para comenzar seguidamente las obras autorizadas. Serán responsables de los daños o faltas que por infracción de este proyecto se produzcan, que serán reparados a su costa. Vendrán obligados también a extraer los escombros fuera del recinto de la necrópolis y a verterlos en lugar al efecto indicado.
- 11^a.- La titularidad del terreno, monumento funerario, nicho o sepultura adquirido a perpetuidad, no podrá ser transmitido sino a título de herencia. El Excmo. Ayuntamiento no reconocerá más transmisión que la indicada.

Para formalizar dicha transmisión serán requisitos indispensables la presentación de los siguientes documentos:

- Título original de concesión expedido en su día o certificado expedido por el Ayuntamiento a estos solos efectos.
- Relación testamental en la que figure el nombre y apellidos de todos y cada uno de los herederos en quienes concurra el derecho a ostentar la nueva titularidad.
- 12ª.- Si por incuria, abandono u otras causas atañantes a los poseedores de terrenos y construcciones quedasen descuidados y en malas condiciones de ornato e higiene, el Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de adoptar las medidas que el caso exija, impedirá que se efectúen en ellos nuevos enterramientos.

Las fosas, nichos, panteones y mausoleos que amenacen ruina serán declarados en este estado por medio de un expediente contradictorio, en el que se considerarán parte interesada las personas titulares del derecho sobre los mismos.





Se considerará que aquellas construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al 50% del coste estimado a precios actuales para su construcción.

Declaradas en estado de ruina, el Alcalde ordenará la exhumación del cadáver para su inmediata inhumación en el lugar que determine el titular del derecho sobre la fosa, nicho, panteón o mausoleo que haya sido declarado en estado de ruina, previo requerimiento que con este fin se le hará de forma fehaciente. En el caso de que el titular no dispusiese nada a este respecto, la inhumación se realizará en la fosa común del mismo cementerio.

Acabada la exhumación de los cadáveres, las fosas, nichos, panteones o mausoleos declarados en estado de ruina serán derribados por el Ayuntamiento a su cargo y de modo inmediato.

La declaración del estado de ruina de una fosa, nicho, panteón o mausoleo comporta la extinción del derecho de su titular. En consecuencia, tanto la exhumación para la inmediata inhumación, como el derribo, no darán, por sí mismos, lugar a ningún tipo de indemnización.

Artículo 13.-

Las normas de gestión para la concesión de terrenos para construcción de panteones serán las siguientes:

- 1ª.- La parte del espacio del nuevo Cementerio ampliado, que se destina a concesiones de panteones, es la que figura en el anexo a esta Ordenanza que se incorpora con estas modificaciones.
- 2ª.- Sólo se podrá solicitar la concesión de un único panteón por una sola familia o unión de hecho legalmente reconocida, entendiendo por tal, las personas solteras o viudas, o si están casadas, por cualquiera de ambos cónyuges y en beneficio de la comunidad conyugal y su descendencia. Reservándose el Ayuntamiento la facultad de solicitar la documentación oficial que estime necesaria en cada caso para dar cumplimiento a la presente norma.

Cuando dos personas, sin lazos de parentesco, soliciten compartir la concesión de un panteón, serán responsables solidariamente a efectos tanto tributarios como de mantenimiento del panteón.

- 3º.- La solicitud de concesión podrá abarcar una superficie de:
 - Para panteones centrales: 7,48 m/2 (equivalentes a 2 hileras de 4 ichos).
 - Para panteones adosados al muro: 10,89 m/2 (equivalente a 3 hileras de 4 nichos) y 7,26 m/2 (equivalente a 2 hileras de 4 nichos)
- 4ª.- No se podrán acumular más del equivalente a tres hileras de nichos, que es la superficie máxima utilizable para edificar un panteón, y cualquier agrupamiento de parcelas para construir dará lugar a la apertura del expediente urbanístico de





infracción, a la demolición de lo construido y a la imposición de la sanción correspondiente

Artículo 14.- Devengo.

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presenten a solicitud del interesado, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 15.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributari

DISPOSICIÓN FINAL

- 1ª.- La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
- 2ª.- Para lo no regulado expresamente por la presente Ordenanza, se aplicará el Decreto 39/05, del 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- 3ª.- Las referencias de la presente Ordenanza a la perpetuidad de las concesiones se entenderán referidas a un plazo de 99 años, en cumplimiento de lo establecido en el art. 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Crevillent, Octubre de 2.014 La Concejala de Hacienda

